



PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNFIARIA PENAL

---- NÚMERO: (43) CUARENTA Y TRES.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal **36/2023**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el acusado y el Ministerio Público contra la sentencia condenatoria de veinte de abril de dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa penal 37/2017, que por el delito de **daño en propiedad culposo** se instruyó a ***** , en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos resolutive dice:-----

*“...**PRIMERO.-** La C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia...**SEGUNDO.-** Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** , en virtud de haberse acreditado su plena responsabilidad en la comisión del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA** cometido a título **CULPOSO**, previsto y sancionado por los artículos 433, 72, 20 y 20 bis del Código Penal del Estado, cometido en agravio de la persona moral ******

*representado legalmente por ******

*... **TERCERO.-** Por el delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA COMETIDO A TÍTULO CULPOSO**, se le impone al acusado ***** , la pena de **UN (01) AÑO, TRES (03) MESES, DOS (02) DÍAS DE PRISIÓN** y **suspENSIÓN DEL derecho a conducir vehículos automotrices** por el término de **UN (01) AÑO, TRES (03) MESES, DOS (02) DÍAS.-** Penalidad que resulta **CONMUTABLE**, toda vez que el artículo 109 del Código Penal del Estado, autoriza su conmutación a elección de la sentenciada por el pago de la cantidad de \$3,545.40 (**TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.**), equivalente a **SESENTA (60) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la capital*

del Estado en la época de la comisión del delito que lo era de \$59.09 (CINCUENTA Y NUEVE PESOS 09/100 M.N.), la cual en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado, pero en caso de no acogerse a dicho beneficio deberá purgar la pena en el lugar que para tal efecto designe el H. Ejecutivo del Estado, la cual, empezara a contar desde su reingreso a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución; así mismo, con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución al C. Director del CENTRO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, para los efectos legales a que haya lugar...**CUARTO.**- En términos de lo dispuesto por el artículo 20 apartado B fracción IV de nuestra constitución federal y 47-Bis de nuestra Legislación Penal en vigor, HA LUGAR A CONDENAR al sentenciado ***** , a la reparación del daño a favor de la persona moral *****
 ***** representado legalmente por *****
 ***** , el cual, se fija en la cantidad total de \$32,600.00 (TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), tomando como base el DICTAMEN DE VALUACIÓN realizado el veintiocho de abril de dos mil quince, emitido por el ***** , Perito Auxiliar adscrito al Departamento de Dictámenes Diversos de la Dirección de Servicios Periciales Unidad Tampico, quién considera que, el vehículo ***** ,

 ***** , tiene daños que ascienden a la cantidad de \$32,600.00 (TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), opinión calificada a la cual, se anexan cinco (05) impresiones fotográficas a blanco y negro, visible a fojas 145 y 146; dictamen que reúne los requisitos que el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales establece con relación a la prueba pericial, ya que fue rendido por perito oficial, con los conocimientos técnicos y científicos necesarios para emitirlo, por razón de su cargo de Perito adscrito a la Unidad de Servicios Periciales, en el dictamen se plasmaron los hechos y circunstancias que sirvieron de base para la opinión científica expresada, así como los medios utilizados para arribar a la conclusión que en él se contiene...**QUINTO.**- Una vez que ésta Sentencia cause ejecutoria, AMONÉSTESE al sentenciado ***** , en los términos del artículo 51 del Código Penal del Estado, a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente por considerársele reincidente...**SEXTO.**- Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el



enunciado 49 del Código Penal del Estado, se suspende al sentenciado *****
***** temporalmente los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, misma que iniciara al momento de que la sentencia presente quede firme, y que tendrá como duración la pena a purgar...**SÉPTIMO.-** Hágasele saber a las partes del improrrogable término de CINCO (05) DÍAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio...**OCTAVO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/18 de Consejo de la Judicatura del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con noventa (90) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente...**NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...** Así en definitiva lo resolvió y firma electrónicamente el C. LIC. ERNESTO LOVERA ABSALÓN, Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la C. LIC. IBETH SANCHEZ MARTÍNEZ, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe de lo actuado.- DOY FE..." (sic).

---- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público y el acusado interpusieron recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos mediante autos de veintiséis y veintisiete de abril de dos mil veintitrés, respectivamente, siendo remitido por el juzgado del conocimiento natural el proceso original para la substanciación de la Alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala en donde se radicó el siete de junio de dos mil veintitrés. El día dieciséis del mes y año en cita, con la debida asistencia de la fiscal adscrita y del defensor particular; quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los



PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNFIARIA PENAL

en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- Por otra parte, *****

*****, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala de Apelación, por escrito de fecha doce de junio de dos mil veintitrés (fojas 19- 31 del Toca Penal), expreso agravios tendientes a combatir el considerando cuarto de la sentencia recurrida, relativo a la individualización de la pena, solicitando se modifique la misma y se ubique al sentenciado en un grado mayor de culpabilidad y, en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador primario.-----

---- Al respecto, resulta innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, porque se encuentran agregados a las constancias procesales del presente toca penal, aunado a que párrafos subsecuentes se realizará el análisis y contestación correspondiente.-----

---- En otra vertiente, una vez analizados los agravios del acusado, se determina que estos devienen infundados y por ende improcedentes, sin que de la revisión realizada a los autos que integran el proceso penal de origen, sea advierta agravio alguno que subsanar de oficio en favor del sentenciado, en tanto, que los motivos de disenso de la Ministerio Público resultan inoperantes.-----

---- En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales, esta Alzada confirma la sentencia apelada.-----

---- **TERCERO.-** El delito por el que se le proceso y sentenció a ***** , es de daño en propiedad culposo, previsto en el artículo 433 en relación con el 20 del Código Penal vigente en la época de los hechos en el Estado de Tamaulipas, los cuales establecen lo siguiente:-----

"Artículo 433.- Comete el delito de **DAÑO EN PROPIEDAD**, el que por cualquier medio cause destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, salvo que el importe del daño no exceda de diez veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado."

"Artículo 20.- Es **CULPOSO** cuando se realiza con imprevisión, negligencia, falta de reflexión o de cuidado; asimismo, cuando habiéndose previsto el resultado, se confía en que no sucederá."

---- De la transcripción anterior, se desprenden los siguientes elementos:-----

---- a).- Que el activo por cualquier medio cause una acción de destrucción o deterioro de una cosa, ajena o propia.-----

---- b).- Que con esa acción se cause perjuicio a un tercero; y,-----

---- c).- Que la acción atribuida al acusado sea por culpa, actuando con negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado o habiendo previsto el resultado, se confía en que no sucederá.-----

---- **El primer y segundo** de los elementos del delito, consistentes en que el activo destruya o deteriore una cosa, ajena o propia en perjuicio de un tercero, se acreditan con el siguiente material probatorio:-----

---- El escrito de querrela presentada por *****
***** (fojas 16- 18), quien el

---- Probanza a la que se le confiere valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, puesto que es clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, quien en lo medular refirió que el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aproximadamente a las seis treinta horas, el acusado ***** , con su vehículo ***** , le causo diversos daños materiales al auto ***** , propiedad de la persona moral ***** a la cual representa la denunciante, es decir le ocasiono un deterioro a dicho vehículo, el cual le era ajeno al acusado, acción que se derivó del hecho vial suscitado en ***** , acreditándose con ello el deterioro o daño material causado por el acusado en el vehículo propiedad de la pasivo, al invadir el carril sobre el que transitaba el conductor ofendido, causando el siniestro y con ello diversos daños materiales al vehículo de este último.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior la tesis número 601, sustentada por el primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC, del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época, del siguiente tenor y rubro:-----

“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”

veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, sufrió un deterioro, acción con la que se contrajo perjuicio en el patrimonio de la multicitada ofendida.-----

---- Se engarza a lo anterior, la ampliación de declaración de ***** (fojas 370- 371), quien el veinte de enero de dos mil veintidós, compareció ante el fiscal investigador a referir:-----

*“...Ratifica en todas y cada una de sus partes la querrela presentada ante el Ministerio Público, reconociendo como suya la firma que aparece al calce de la misma sin tener nada más que agregar.- En uso de la voz la Defensora Pública manifestó: Que... deseo interrogar al declarante... concedido que le fuera... PREGUNTA UNO.- Sigue siendo representante legal de *****
 ***** PROCEDENTE.- Sí pero el nombre correcto es *****
 *****- DOS.- Desde que fecha, usted tiene conocimiento que la Unidad motriz objeto de esta causa fue enajenada.- PROCEDENTE.- Pues no tengo conocimiento desde que fecha, no es parte de mis funciones solo apoderada legal de la empresa.- TRES.- Solicito en este momento se le ponga a la vista a la ***** , la foja 308 de la causa penal que nos ocupa para efecto de que ratifique e identifique el contenido y firma de la comparecencia realizada ante esta autoridad judicial en fecha 12 de junio del año 2018.- PROCEDENTE.- Acto continuo se procede a poner a la vista de la compareciente la foja referida por la defensa y al efecto manifestó: Ratifico la misma y reconozco como mía la firma que obra al calce de la misma.- CUATRO.- Conforme a su ratificación que realizo *****
 ***** , como representante legal de *****
 ***** desde la fecha 26 de abril del año 2018, su representada carece del dominio y propiedad sobre el bien mueble objeto de la presente causa.- En este acto el Agente del Ministerio Público objeta la pregunta en términos del artículo 263 del Código de Procedimientos Penales, lo anterior por considerar que la misma incide en una respuesta de corte afirmativo.- PROCEDENTE.- Me apego a lo manifestado en mi comparecencia de fecha 12 de junio del año 2018.- CINCO.- Porque motivo, *****
 conforme a su comparecencia del 12 de junio del año 2018, sigue representando la titularidad de un derecho, del cual ya no tiene alcance y no se encuentra en posesión de su representada?.- PROCEDENTE.- Porque ese derecho emana desde la fecha en la que*

defensa, esta dijo desconocer la fecha en que fue enajenado el vehículo propiedad de su representada, quien también dijo desconocer donde se encuentre el aludido auto, lo cual genera duda respecto a la propiedad del auto motor, alegando que ello conlleva a dictar su absolución, al no acreditarse que el vehículo fue enajenado a un tercero, puesto que el Juzgador solo se limitó en otorgarle valor probatorio indicario a dicha probanza.-----

---- Agravio que deviene infundado, toda vez que contrario a lo alegado por el acusado, la propiedad del vehículo afectado, se encuentra debidamente acreditada en autos, con la factura ***** (foja 36), expedida el tres de junio de dos mil catorce, por *****
 ***** a nombre de *****
 ***** , así como con la tarjeta de circulación folio ***** (foja 37), expedida el veinticuatro de junio de dos mil catorce, por Gobierno del Estado de Tamaulipas, a nombre de la citada persona moral.-----

---- Si bien es cierto, como lo refirió el acusado, el vehículo que sufrió los desperfectos, fue vendido o enajenado a un tercero, ello fue con posterioridad al hecho que aquí se analiza, puesto que el accidente de tránsito se suscitó el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce y de acuerdo a la factura electrónica *****
 ***** (foja 310), que al efecto exhibiera la denunciante, para acreditar que este fue enajenado a diversa persona el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, es decir, fue vendido cuatro años después, sin embargo ello en nada le beneficia al acusado, puesto que en el presente asunto se le está juzgado por hechos cometidos cuando



la persona moral era dueña del vehículo que al efecto fue dañado por el activo, cuando éste invadió carril.-----
---- Se concatena a lo anterior, la testimonial de *****
***** (conductor afectado), rendida ante el fiscal investigador, el cuatro de febrero de dos mil quince (foja 86), quien refirió lo siguiente:-----

*“...Que soy empleado de *****
***** y que siendo aproximadamente las seis treinta de la mañana del veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, yo iba circulando a bordo del ***** por el *****

este vehículo es propiedad de la empresa para la cual trabajo y en eso una camioneta de las pequeñas de la *****, intenta invadir mi carril... y exactamente frente al *****, invade por completo mi carril, pero en esos momentos estaba lloviendo, freno, por lo cual me es imposible detenerme y le pego en un costado, ya que el piso estaba resbaloso y el vehículo que conducía se dañó del lado derecho, osea el faro y la defensa, alcance a ver que la camioneta la conducía un señor... ya grande y minutos después llegaron al lugar motociclistas de tránsito y ellos nos dijeron que nos orilláramos ya que estábamos haciendo estorbo, por lo que después llegó una patrulla de tránsito y ahí nos mandaron a la delegación de tránsito, y... ahí se levanto un parte de tránsito y el señor que conducía la camioneta que me invadió carril le dijo a un perito de tránsito que se iba a querellar porque el no aceptaba su responsabilidad, incluso el perito hizo un dibujo y dijo que ahí había sido una invasión de carril, siendo todo lo que tengo que manifestar...”*

---- Testimonio que es valorado de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción, dicho ateste tiene criterio necesario para juzgar el hecho; declaración que es clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, además de que este no fue obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, pues conoció los presentes hechos a través de sus propios sentidos.-----

---- De dicha probanza se desprende que el ateste dijo laborar para la empresa ***** y, que el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aproximadamente a las seis treinta de la mañana, iba circulando abordo del vehículo ***** sobre el *****
***** , momento en el cual la camioneta ***** conducida por el aquí acusado intenta invadirle el carril, sin embargo, no lo logro, por ello continuaron circulando, y al pasar frente al ***** , el activo le invade por completo el carril sobre el cual circulaba el pasivo, refiriendo además dicho testigo que para evitar el impacto intento frenar, siendo imposible detenerse, debido a que estaba lloviendo, el pavimento se encontraba resbaloso por lo mojado de la lluvia, pegándole en un costado al vehículo que conducía el acusado, puesto que este último al invadirle el carril provoco que el pasivo lo impactara, es decir el acusado causo diversos destrozos al vehículo conducido por el pasivo al deteriorarle el lado derecho del vehículo propiedad de la persona moral ofendida.-----

---- Refiere el acusado que dicha probanza, le causa agravio, puesto que el Juez no analizó, que dicho ateste, acepto haberle pegado en un costado al vehículo de su propiedad, lo cual deviene infundado, puesto que de la propia transcripción del testimonio de referencia, se desprende que previo al suceso, el acusado en un primer momento ya había intentado invadir el carril de circulación por donde se desplazaba el pasivo, sin lograrlo, siendo en la segunda ocasión en la que le invadió por completo el carril al pasivo, y este último, en el intento por tratando de evitar el accidente, trato de



frenar, lo cual le fue imposible, debido a que estaba lloviendo y el pavimento se encontraba resbaloso por lo mojado de la lluvia, generándose el impacto, es decir, fue la imprudencia del acusado al conducir lo que genero que el pasivo golpeará en un costado el vehículo que conducía el acusado, puesto que este último al invadirle el carril provoco que el pasivo lo impactara, es decir efectivamente el vehículo conducido por el pasivo golpeo el vehículo del activo, sin embargo ello fue provocado por el propio acusado quien al invadir carril causo el accidente vial, lo cual ocasiono diversos destrozos al vehículo del pasivo al deteriorarle el lado derecho del auto motor propiedad de la persona moral ofendida.-----

---- Del mismo modo, señala el acusado que le causa agravio que de la declaración de *****
***** , se desprende que este iba conduciendo la unidad afectada, la cual dijo era rentada por la empresa para la que laboraba “*****”, siendo de suma importancia establecer quien es el verdadero propietario del aludido vehículo, lo que según el dicho del acusado le resta certeza jurídica a la factura del vehículo y tarjeta de circulación, pues mientras la apoderada legal de la ofendida, refirió que el vehículo había sido enajenado, el testigo ***** dijo que el auto era rentado a un tercero, lo cual hace suponer que no se acredita la calidad de víctima y la propiedad del citado vehículo, es decir no se acredita la propiedad del vehículo, ya que la factura y tarjeta de circulación no se vinculan con la declaración de la apoderada legal de la persona moral ofendida, y el testigo referido, sin que exista una persona que acredite haber sufrido el daño causado.-----

---- Sigue manifestando el acusado, que se esta condenando sin que se reúnan los elementos del delito, toda vez que no se tiene la certeza de que el vehículo le corresponde a la persona moral representada por la ***** , ya que esta afirma fue enajenado mientras que el testigo ***** , ***** , dijo que el vehículo era dado en arrendamiento por la empresa “*****” , para la cual el labora.-----

---- Inconformidad anterior que resulta infundada, tomando en cuenta que si bien es cierto, el ateste ***** , al rendir su declaración informativa, efectivamente dijo ser empleado de la empresa “*****” y, que el día de los hechos iba circulando por ***** , a bordo del vehículo ***** , propiedad de la empresa para la cual labora, sin embargo, el verdadero propietario de dicho mueble lo era “*****” , quien alquila o arrenda vehículos.-----

---- Lo anterior, se justifica con la ampliación de declaración de ***** (fojas 226 y 227), rendida ante el juez del conocimiento el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, quien en lo medular refirió lo siguiente:-----

*“...Que ratifica en todas y cada una de sus partes su declaración rendida ante... el Ministerio Público, reconociendo como suya la firma que aparece al margen de la misma, sin tener nada más que agregar.- En uso de la voz... el defensor manifestó:... deseo interrogar al declarante... PREGUNTA UNO.- Que diga el declarante el tiempo que tiene de conducir vehículo de fuerza motriz.- PROCEDENTE.- 45 Años.- DOS.- Que diga el declarante, el tiempo que tiene de laborar para la empresa propietaria de la unidad automotriz que usted conducía el día de los hechos.- PROCEDENTE.- Pues **para ellos yo no trabajo, esa era una unidad***



rentada, por una empresa que es *****
*******.- TRES.-** *Que diga el declarante hacia donde se dirigía el día que de los presentes hechos.- PROCEDENTE.- Al ***** que esta ahí en la esquina, que se llama ***** , ya que se reparte material de la prensa.- CUATRO.- Que diga el declarante si puede calcular a que velocidad conducía su unidad automotriz el día de los hechos.- PROCEDENTE.- La velocidad no, pero íbamos rodando puesto que el pavimento estaba resbaloso no podíamos correr porque estábamos frente ***** , íbamos rodando. CINCO.- Que diga el declarante si sabe si a la fecha se encuentra reparada la unidad automotriz que usted conducía el día de los hechos. PROCEDENTE.- Reparada, si.- SEIS.- Que diga el declarante si sabe quien liquido los gastos para la reparación de la unidad antes mencionada.- PROCEDENTE.- No, no se, ami nada mas me dijeron aquí esta la unidad lista.- En este acto la defensa manifiesta que es todo lo que tiene que interrogar.- En uso de la voz el Agente del Ministerio Público manifiesta: Me reservo el derecho de interrogar al compareciente...”*

---- Probanza anterior que es valorado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción, dicho ateste tiene criterio necesario para juzgar el hecho; declaración que es clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, además de que este no fue obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, pues conoció los presentes hechos a través de sus propios sentidos, quien claramente refirió no trabajar para la empresa propietaria de la unidad motriz que conducía el día de los hechos, siendo esta “*****”, *****”, del mismo modo precisó que la referida unidad motriz, era rentada por la empresa “*****”, *****”, para la cual labora, lo cual demuestra que el legitimo propietario del referido mueble deteriorado, lo era la persona moral aquí nombrada.-----

---- Además de que como ya quedo establecido con antelación, la propiedad del vehículo deteriorado o dañado, se justifico en autos con las documentales exhibidas por la representante legal de la ofendida, consistentes en; la factura del auto motor referido y tarjeta de circulación, ambas expedidas a nombre de la persona moral ofendida "*****
*****".-----

---- Por otra parte, si bien es cierto *****
***** , representante legal de la ofendida, refirió que el auto motor había sido enajenado a diversa persona, empero, ello fue después del suceso que aquí se analiza, de ahí lo infundado de dicho agravio.-----

---- Continua manifestando el acusado apelante, que las pruebas de cargo son insuficientes para acreditar el delito, pues estas no generan certeza alguna respecto a la propiedad de la cosa destruida, como elemento toral, siendo procedente absolver; lo cual resulta erróneo e infundado, puesto que en autos ya quedo debidamente acreditada la propiedad del bien afectado, amén de que lo que se aquí se esta analizando es que el acusado destruya o deteriore una cosa ya sea ajena o propia en perjuicio de un tercero.-----

---- Seguidamente el acusado alega que el Ministerio Público ejerció acción penal en su contra, ignorando que dicho activo también había interpuesto denuncia en contra del conductor del vehículo que se dice afectado, pues como lo refirió el testigo de cargo *****
***** (conductor afectado), este último, fue quien cometió los daños a ambos vehículos, cuando el acusado se encontraba manejando *****



***** , con las precauciones debidas ya que aun y cuando el aquí acusado avisó que iba a cambiar de carril, fue impactado por el conductor afectado, recibiendo daños el vehículo del activo, lo cual también fue ignorado en primera instancia, aun y cuando existían pruebas de su intención que acreditaban los daños sufridos en su vehículo, solicitando sean valoradas en su oportunidad.-----

---- Inconformidad que deviene infundada, toda vez que, si bien, el aquí acusado ***** , ostentándose como ofendido, compareció ante el Ministerio Público, por escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce (fojas 3 y 4), a denunciar los presentes hechos, sin embargo, también lo es que el ateste ***** , acepto haberle pegado o golpeado con su vehículo en un costado al auto que era conducido por el aquí acusado, ello debido a que el activo inconforme, ocasionó el hecho vial de tránsito al invadir el carril por el cual circulaba el referido testigo, además de que el aquí agraviado, no señala o refiere con que probanzas según su dicho se acreditan los daños sufridos en su camioneta.-----

---- Lo expuesto por ***** ***** , representante legal de la persona moral ofendida ***** y el testigo de cargo ***** , se corrobora fehacientemente con la diligencia de inspección ministerial (foja 116) realizada en el lugar de los hechos, el nueve de marzo de dos mil quince, en la que el fiscal investigador hizo constar:-----

“...en *****

 ***** *esta compuesto de pavimento y concreto, con cinta asfáltica, misma que cuenta con tres carriles de circulación de norte a sur existiendo un carril central que divide el carril sur norte, señalando que se encuentra presente en la diligencia* *****
 ******, perito en hechos de tránsito terrestre de la Unidad de Servicios Periciales Tampico, así como el* *****
perito en criminalística de campo de Servicios Periciales, así como *****
 ******, también el señor* ******,*
dándose que el carril norte sur, cuenta con abundante circulación vehicular y en uso de la voz el señor *****
 ***** *manifiesta que el día de los hechos venía por el carril izquierdo con velocidad moderada 2 metros adelante del Seguro Social ... yo venía con mi familia.- Así mismo en uso de la voz el C.* *****
 ***** *manifiesta que el día de los hechos venía circulando por el carril izquierdo pegado al camellón, incorporándose inesperadamente una camioneta* ******, invadiendo mi carril..."*

---- Diligencia que en términos de los artículos 299 y 302 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le confiere pleno valor probatorio al ser realizada por autoridad investida de fe pública y con apego a las reglas del procedimiento, la que es apta e idónea para justificar el lugar donde se suscitaron los presentes hechos.-----

---- Diligencia anterior, que se robustece aun más con las tres impresiones fotográficas (fojas 130- 132) en las cuales se aprecia el lugar donde se sucitó el hecho vial, lugar donde debido a la imprudencia y falta de pericia al manejar, el activo deterioro el vehículo del pasivo, probanza a la que se le confere valor probatorio indiciario, de conformidad con los artículos 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales, ya que la referida diligencia se engarza con el dicho del testigo de cargo ******, relativo a que en el citado lugar fue deteriorado el vehículo propiedad de la persona moral ofendida.*-----

cuando el acusado invadió el carril sobre el cual circulaba dicho vehículo, provocando que el conductor del vehículo afectado se impactara en el lado izquierdo de la parte trasera del vehículo que conducía el acusado, es decir, el deterioro fue causado en perjuicio de un tercero.-----

---- **El tercer elemento del delito** en estudio, consistente en que la acción atribuida al acusado sea por culpa, actuando con negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado o habiendo previsto el resultado, se confía en que no sucederá, se encuentra acreditado en autos.-----

---- Lo anterior, toda vez que ha quedado demostrado que el deterioro causado en el vehículo *****

***** , fue por la falta de atención y cuidado del aquí acusado ***** , quien al invadir el carril sobre el cual circulaba el vehículo propiedad de la persona moral ofendida, no tomó las precauciones necesarias, provocando que el vehículo pasivo lo impactara en la parte trasera, causándole diversos daños, lo que se acredita con las siguientes probanzas:--

---- El escrito de querrela presentada por ***** ***** (fojas 16- 18), en el

cual refirió que el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aproximadamente a las seis treinta horas, el acusado ***** , con su vehículo

***** , causo diversos daños y deterioros materiales al auto ***** *****

propiedad de la persona moral “*****



*****” a la cual representa la denunciante, ello toda vez que el activo sin precaución alguna invadió el carril sobre el cual se desplazaba el conductor del vehículo afectado, causando el siniestro y con ello diversos daños materiales al vehículo de este último, lo cual se debió a la falta de pericia del activo al conducir su vehículo, ello sin prever que sucedería el siniestro.-----

---- Lo anterior, se robustece con la testimonial de *****
***** (conductor afectado), rendida ante el fiscal investigador, el cuatro de febrero de dos mil quince (foja 86), quien en lo medular refirió que, el día de los hechos cuando circulaba a bordo del vehículo *****
***** (propiedad de la persona moral ofendida, quien arrendo el automotor a la empresa *****
*****, para la cual labora), sobre *****

velocidad, específicamente a la altura *****
el acusado ***** , sin tomar las precauciones necesarias, invadió el carril de circulación por el que se desplazaba el pasivo, ocasionando con ello que la camioneta ***** , se impactara en un costado de la camioneta ***** , propiedad del acusado, siendo imposible detenerse y evitar la colisión, ya que si bien el conductor pasivo intento frenar, sin lograrlo, ello debido a que estaba lloviendo y el pavimento se encontraba resbaloso por lo mojado de la lluvia, accidente vial ocasionado debido a la negligencia y falta de cuidado del acusado al conducir.-----

---- Probanzas anteriores que ya fueron debidamente valoradas de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado de

Tamaulipas, a las cuales se les confirió valor probatorio indiciario, puesto que estas son claras, precisas, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales.-----

---- Se engarza a lo anterior, la diligencia de fe ministerial de vehículo (foja 38 vuelta) del trece de noviembre de dos mil catorce, donde el fiscal investigador dio fe de tener a la vista el vehículo afectado, siendo este un *****
***** , con ***** , mismo que presenta los siguientes daños; facia delantera del lado derecho semi desprendida y rota, fanal delantero y base del mismo lado derecho rotos, cofre esquina del lado derecho parte inferior doblado.-----

---- Actuación a la que se concede pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, al ser realizada por autoridad investida de fe pública, en ejercicio de sus funciones, con apego a las reglas del procedimiento, y con la evidencia que tuvo a la vista, en este caso el vehículo descrito con antelación, diligencia que es idónea para justificar el daño o deterioro causado por el acusado al vehículo pasivo, el cual constituye una cosa ajena al activo, por ser propiedad de la persona moral ofendida, causándole perjuicio en su patrimonio.---

---- Lo anterior se perfecciona con el parte de accidente de tránsito 880-14 (foja 103), emitido el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, por el perito de tránsito ***** , el cual versa de la siguiente manera:-----

“...Me permito hacer de su conocimiento que en las calles de ***** se

“...PARTICIPANTES DEL HECHO DE TRÁNSITO:
VEHÍCULO UNO.- *****
 color negro, placas de circulación ***** , del
 Estado de Tamaulipas, conducido por *****
 ***** . **VEHÍCULO DOS.-** *****
 ***** , placas
 de circulación ***** del Estado de Tamaulipas,
 conducida por ***** ...
CONCLUSIÓN: La causa inmediata del hecho que se
 investiga fue provocada por la falta de atención y
 cuidado del conductor del vehículo número uno,
*****, al invadir el carril de
 circulación izquierdo por donde circulaba el móvil
 numero dos, provocando que este lo colisión...”

---- Dictamen anterior que es valorado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y 300 del Código de Procedimientos Penales, en el cual concluyo el perito de tránsito que el hecho vial que aquí se analiza fue provocado por la falta de atención y cuidado de *****
 ***** , conductor de la camioneta,
 ***** , placas de circulación
 ***** , del Estado de Tamaulipas, quien al invadir el carril de circulación izquierdo por donde, se desplazaba el pasivo, genero el accidente vial, es decir el acusado actúo con negligencia, impericia, falta de reflexión o cuidado o habiendo previsto el resultado, se confió en que no sucedería.-----

---- Por último, el acusado vía agravio refiere que en el presente caso se aplico inexactamente la ley en su perjuicio y se alteraron los principios reguladores de la valoración de la prueba, ante ello, solicita se revoque la sentencia apelada y en su lugar dicte absolutoria, tomando en cuenta que el Juez emitió condenatoria, amen de que las probanzas en que el Juez, baso su condenatoria, solo generan meros indicios, sin que exista certeza alguna respecto a la propiedad del vehículo y quien causo el daño, afirma que se debe emitir absolutoria en su favor, puesto que en autos se debió



acreditar la propiedad del bien y no la posesión de este.-----

---- Lo anterior, se decreta infundado, toda vez que el recurrente no funda ni motiva dicho agravio, puesto que este solo se concreto en decir que en su perjuicio se aplico inexactamente la ley, sin que externe de manera lógica y fundada como es que el Juzgador inaplica o aplica incorrectamente los preceptos legales a que elude, toda vez que no combate de manera razonada los argumentos invocados por el A-quo, en cuanto a la acreditación de los elementos del delito en análisis, menos aun demuestra la ilegalidad que pudiera revestir las consideraciones plasmadas en la sentencia recurrida, sin embargo este solo se concreto en realizar simples manifestaciones ambiguas, sin exponer las razones que hagan valer que el resolutor de origen es desacertado en estimar que se acreditan los elementos del delito que se le atribuye a ***** , es decir el acusado debió realizar un análisis pormenorizado del porque no se aplico correctamente, para determinar como fue que se alteraron los principios reguladores de la valoración de la prueba.-----

---- Con base en todo lo anteriormente expuesto, esta Alzada concluye que los medios de prueba ya analizados en lo individual y justipreciados en su conjunto y en términos de los numerales 288, 289, 300, 302 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, llevan a la convicción plena para tener por acreditada la conducta ilícita de carácter culposa desplegada por ***** , quien el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aproximadamente a las seis de la mañana (circunstancia

de tiempo), al conducir sobre el *****

(circunstancia de lugar), no tenía intención de causar el accidente vial (choque), sino que debido a la falta de precaución y cuidado con que conducía el vehículo

(circunstancia de modo), invadió el carril sobre el cual se desplazaba el pasivo, ocasionando con su actuar los daños de los que hoy se duele la querellante, vulnerándose el bien jurídico protegido por la norma legal, en el presente caso es el patrimonio de la pasivo, materializándose plenamente el injusto de daño en propiedad culposos previsto en el artículo 433 en relación con el 20 del Código Penal del Estado de Tamaulipas.----

---- **CUARTO.-** Por cuanto hace a la responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito de daño en propiedad culposos, esta Sala Unitaria Penal considera que en la causa se encuentra debidamente acreditada en términos del artículo 39, fracción I, en relación con el 20 del Código Penal del Estado, a título de autor material, ya que el activo desplegó la conducta de índole culposa al conducir un vehículo de fuerza motriz con falta de precaución y de cuidado, ello se acredita principalmente con:-----

---- El escrito de denuncia presentada por *****

***** (fojas 16- 18), quien el

cuatro de noviembre de dos mil catorce, ante el fiscal investigador señaló que el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aproximadamente a las seis treinta



horas, el acusado ***** , con su
vehículo *****
le causo diversos daños materiales al auto *****
***** , propiedad de
la persona moral “*****
*****” a la cual representa la denunciante, es
decir le ocasiono un deterioro a dicho vehículo, acción
que se derivó del hecho vial suscitado en *****

***** , acreditándose con ello el deterioro o daño
material causado por el aquí acusado en el vehículo
propiedad de la pasivo, al invadir el carril sobre el que
transitaba el conductor ofendido, causando el siniestro y
con ello diversos daños materiales al vehículo de este
último, probanza que ya fue valorada.-----
---- Se engarza a lo anterior, la testimonial de *****
***** (conductor afectado), quien el
cuatro de febrero de dos mil quince (foja 86), compareció
ante el fiscal investigador, en su carácter de empleado
de “*****” refiriendo que el día de los
hechos, circulaba a bordo del vehículo *****
***** (auto afectado), sobre *****

***** , el activo le invade el carril sobre
el cual circulaba, quien para evitar el impacto intento
frenar, lo cual le fue imposible, debido a que estaba
lloviendo y el pavimento se encontraba resbaloso por lo
mojado de la lluvia, lo cual provoco que el conductor
pasivo le pegara en un costado al vehículo que conducía
el acusado, ello toda vez que este último al invadirle el
carril provoco que el pasivo lo impactara, es decir el

acusado causo diversos destrozos al vehículo conducido por el pasivo al deteriorarle el lado derecho del vehículo propiedad de la persona moral ofendida.-----

---- Pruebas a las que se les confiere valor probatorio indiciario de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, pues dichos atestes por su edad, capacidad e instrucción, tienen criterio necesario para juzgar el hecho; declaraciones que son clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, además que estos no fueron obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.-----

---- No pasa desapercibido para esta Alzada que el acusado ***** , compareció por escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, a denunciar los presentes hechos, de la siguiente manera:-----

*“...Ocurrimos a... presentar formal DENUNCIA en contra de quien resulte responsable del parte de accidente ***** del vehículo marca ***** ***** , número de placas de circulación ***** , conducido por una persona del sexo masculino... de nombre ***** por hechos que pueden ser constitutivos de algún ilícito de los tipificados en el Código Penal... para lo cual me permito narrar los siguientes: HECHOS; 1.- En fecha 24 de septiembre del año en curso a las 5:50 horas me encontraba circulando con el vehículo de mi propiedad Marca ***** placas de circulación ***** , número de serie:***** ... a la altura de la calle centenario y libertad propiamente mitad de calle, circulando con velocidad moderada de 20 kilómetros por hora en compañía de su esposa, la C. ***** ***** y su hijo ***** cuando **fuiamos impactados por atrás por una unidad cuyas características son marca ***** , modelo ***** , color blanca, número de placas de circulación ******* , conducido por un.... masculino... de edad aproximada 58 años y que responde al nombre de ***** , quien de quien de manera violenta y agresiva se condujo con el suscrito y lo único que yo necesitaba era que me responsabilizara del golpe en la defensa del*



PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNIFICADA PENAL

*lado izquierdo y que esta muy dañada y se presento la patrulla y nos llevo a la Dirección de Tránsito y levantaron el parte número ***** de fecha 24 de septiembre del año en curso, y dicho parte se consigno ante usted señor fiscal y en virtud de que me querello por el delito de daño en propiedad y amenazas ya que según el señor ***** es influyente y no voy a lograr que me pague mi daño...”*

---- Probanza que es valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, por lo cual se le otorga valor probatorio de indicio, de la que se desprende que el acusado compareció ante el fiscal investigador a denunciar los presentes hechos, ostentándose como afectado, además de señalar al conductor del vehículo pasivo como el responsable del percance vial, argumentando en su favor que el día de los hechos fue impactado en la parte de atrás de su camioneta por la camioneta tipo *****, modelo *****, color blanca, con placas de circulación *****, conducida por el aquí acusado, lo cual en nada le favorece.-----

---- Evento anterior, que el acusado trata de corroborar con las siguientes probanzas de descargo:-----

---- Testimonial de ***** (esposa del acusado), quien el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, compareció ante el Juez natural (foja 41) a referir lo siguiente:-----

*“...El día veinticuatro de septiembre del año en curso, a las seis cincuenta de la mañana iba con mi esposo ***** , mi hijo ***** , en una camioneta ***** y media, color negro, propiedad de mi esposo, íbamos... rumbo al ***** , por el *****
...
íbamos despacio cuando sentimos el golpe en la parte trasera de la camioneta, nos paramos y entonces nos bajamos y yo vi que una camioneta blanca se había impactado en la parte trasera de la camioneta donde íbamos, la camioneta blanca la conducía un señor... y el le decía a mi esposo que el le había pegado a su camioneta...”*

---- Ampliación de declaración de *****
 ***** quien el doce de septiembre de dos mil diecisiete, compareció ante el Juez (foja 223) del conocimiento a referir lo siguiente:-----

“...Ratifica... la declaración... rendida en autos... y deseo agregar lo siguiente: cuando ya el señor le pegó a mi esposo, se bajaron los dos, y el señor como se dio cuenta que el había sido el culpable le ofreció dinero a mi esposo, la cantidad de quinientos pesos, en eso llegaron ya los de la aseguradora y nosotros como no teníamos la camioneta asegurada fuimos a parar... a tránsito, pues ahí mi esposo tuvo que pagar para que le dieran su camioneta... nosotros íbamos por el carril de enmedio y estaba lloviendo mucho y mi esposo le puso las direccionales para que le diera chance, pero dice mi esposo que el señor iba hablando por teléfono, es todo lo que tengo que manifestar...”

---- Diligencia de careo celebrado entre el acusado ***** y el testigo de cargo *****
 ***** (foja 229), ante el Juez del conocimiento, el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, del que se obtuvo lo siguiente:-----

*“...EL INCULPADO le dice a su careado; ese día íbamos a vuelta de rueda, EL TESTIGO le dice; sí, sí íbamos a vuelta de rueda, EL INCUPADO le dice; yo iba por el carril del centro, después del semáforo, no se que se te cayó o que hiciste, que sentí el golpe de repente, EL TESTIGO le dice; el señor insistía en incorporarse, como que traía prisa o algo así entonces el señor se incorpora y me golpea, entonces el en su tránsito en su circulación, hay como un frenamiento, yo tenía el freno entonces como invadió mi espacio de seguridad, en la derrapada le pego, EL INCULPADO le dice bueno entonces porque me ofreciste dinero, antes de que llegara la aseguradora si tu no tenías la culpa, TESTIGO en ningún momento estuve de grosero ni altanero, por ser mi trabajo sujeto a tiempo, no podía esperar más, se me hacía tarde, entonces el señor me dice, que su defensa esta dañada yo al ver eso una cosa mínima, le digo que cada quien se arregle, ya se me hace tarde, EL INCULPADO le dice, eso no me lo dijiste, EL TESTIGO dice y ya este señor dijo que mejor esperáramos a tránsito, EL INCULPADO le dice, si yo te hubiera pegado, yo soy muy responsable de mis actos, yo me pude haber ido y te hubiera dejado con tu golpe, pero como yo soy una persona muy responsable y respondo por mis actos, por ese motivo no me fui, aún sabiendo que tenía que llegar al ***** espere a que me respondieran por el daño, EL*



PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNFIARIA PENAL

TESTIGO dice no tengo nada más que decir, EL INCULPADO le dice mira como estoy ahorita metido en este problema, tuve que pedir dinero prestado, para poder salir y tu mirate muy libre sin preocupaciones, yo siento que eso no es de hombres, EL TESTIGO le dice estando allá en el otro juzgado, usted me dijo échame la mano y yo le conteste, no soy yo, es la empresa, EL INCULPADO le dice pero tu traías el vehículo pero tu y yo eramos implicados en el detalle y debimos arreglarlo tu y yo, porque tu y yo causamos el accidente, tu haberte distraído y haberme pegado, EL TESTIGO dice y usted por haberme invadido mi carril, EL INCULPADO dice vengo del lado de enmedio como te voy a pegar EL TESTIGO dice no tengo nada más que decir.- Sosteniendo cada uno sus dichos...”

---- Narraciones anteriores que se valoran conforme a lo establecido en los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, otorgándoles valor probatorio indiciario, pues dichos atestes por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el hecho; declaraciones que son claras, precisas, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, que no fueron obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.-----

---- Sin embargo, de las mismas no se advierte dato de prueba alguno que beneficie al acusado ya que la testigo de descargo ***** , por ser esposa del acusado, pretende favorecerlo, señalando que su esposo le dijo que el conductor del vehículo afectado, iba hablando por teléfono, advirtiéndose que esta fue aleccionada, pues es incongruente que si ella se encontraba presente el día de los hechos en el mismo vehículo del acusado, no se haya percatado u observado que el pasivo se distrajera en el celular; en tanto que en el desahogo del careo celebrado entre el acusado y ofendido, ambos se mantienen en sus dichos, pues el pasivo insiste en que el acusado le invadió carril y el

acusado sigue manifestando que el responsable del accidente es el ofendido, es decir insiste en su postura defensiva.-----

---- Con base en lo anteriormente expuesto, se establece que las probanzas de descargo son insuficientes para desvirtuar la imputación directa que al efecto realiza ***** (conductor afectado), quien como ya quedo asentado anteriormente, refirió que el día de los hechos, el acusado al invadirle el carril sobre el cual circulaba, ocasiono el accidente vial, en el cual resulto dañado el vehículo del pasivo, ello toda vez que el acusado al invadir carril, provoco que el pasivo lo impactara, quien al tratar de evitar el impacto intento frenar, siendo imposible detener su marcha, debido a que estaba lloviendo y el pavimento se encontraba resbaloso por lo mojado de la lluvia, ocasionando que el pasivo con su vehículo golpeará el vehículo del acusado.-----

---- Respecto a dichas probanzas refiere el acusado apelante, que le causa agravio que el Juzgador ignoro tomar en cuenta la declaración de *****
 ***** , quien refirió que el ateste *****
 ***** iba hablando por teléfono, pues refiere el apelante que el A-quo solo se limito en reiterar que el activo invadió carril, lo cual dice no aconteció así, argumentando en su favor el acusado, que el con todas las previsiones necesarias aviso respecto al cambio de carril, lo cual ignoro el pasivo al ir distraído con el teléfono e incluso en el careo celebrado entre activo y pasivo, este no negó ir distraído y haberle pegado al vehículo del activo, siendo evidente que existen dudas



sobre la propiedad del vehículo que realizo el golpe y quien debe responder.-----

---- Inconformidad anterior que resulta infundada toda vez que aun y cuando se hubiera tomado en cuenta la declaración de la referida testigo de descargo, ello de nada serviría pues por una parte, esta dijo que no le constaban los hechos, mientras que por otra parte, obran en contra del acusado las probanzas consistentes en:----

---- El parte de accidente de tránsito 880-14 (foja 103), emitido el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, por el perito de tránsito ***** , quien refirió que el accidente se debió a la imprudencia y falta de pericia del acusado, al manejar, puesto que este se encontraba manejando sobre ambos carriles de circulación lo que origino que chocara en su parte lateral media derecha del vehículo conducido por el pasivo, el cual transitaba sobre la misma vía y dirección.-----

---- Lo cual se corrobora con el parte de accidente de tránsito ***** (foja 103), emitido el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, por el perito de tránsito ***** , quien dijo que el accidente automovilístico que aquí se analiza se debió a la imprudencia y falta de pericia del acusado, al manejar, puesto que este se encontraba manejando sobre ambos carriles de circulación lo que origino que chocara en su parte lateral media derecha del vehículo conducido por el pasivo, el cual transitaba sobre la misma vía y dirección, probanzas a las cuales se les confiere valor probatorio indiciario, de conformidad con los artículos 229 y 300 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- Robusteciéndose lo anterior, con el dictamen de causalidad (fojas 156- 160), emitido el quince de

diciembre de dos mil quince, mediante oficio ***** , por ***** perito en causalidad de hechos de tránsito terrestre, quien concluyó que el hecho vial en estudio, fue provocado por la falta de atención y cuidado del acusado ***** , conductor de la ***** , placas de circulación ***** , quien al invadir el carril de circulación izquierdo por donde, se desplazaba el pasivo, generó el accidente vial, es decir el acusado actuó con negligencia, impericia, falta de reflexión o cuidado o habiendo previsto el resultado, se confió en que no sucedería, pericial que ya fue valorada de conformidad con los artículos 229 y 300 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- De ahí que resultan infundados los agravios del acusado, por lo cual esta instancia concluye que con los anteriores medios de prueba, se acredita que ***** , es quien el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aproximadamente a las seis treinta horas, ocasionó diversos daños materiales a la unidad motriz marca ***** , con placas de circulación ***** , propiedad de la persona moral “*****” , vehículo que era conducido por ***** , toda vez que la empresa “*****” para la cual labora, había rentado a la persona moral ofendida el citado vehículo.-----

---- **QUINTO.-** En lo relativo a la individualización de la pena, el Juez de origen, una vez que analizó los aspectos peculiares del acusado, así como todas y cada



una de las circunstancias establecidas en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, sostiene que ******, se ubica en un grado de culpabilidad equidistante entre la leve y la media.-----

---- Preciado lo anterior, el Juez de la causa en base al grado de culpabilidad en que fue ubicado el acusado le impuso la pena prevista en el artículo 72 del Código penal, que preve las siguiente penalidades:-----

“**Artículo 72.-** Los delitos culposos se castigarán con prisión de **tres días a cinco años** y suspensión por igual término o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, según la gravedad de la culpa.”

---- Luego entonces, tomando en cuenta el grado de culpabilidad en que fue ubicado al acusado, se le aplicó la sanción de; (1) un año, (3) tres meses, (2) dos días de prisión.-----

---- Inconforme con lo anterior, la Agente del Ministerio Público en síntesis esgrimió lo siguiente:-----

- Que le causa agravios la sentencia recurrida, ya que el Juez primario al individualizar la pena que le corresponde al sentenciado aplicó inexactamente lo dispuesto en los artículo 69 y 73 del Código Penal, ello como se aprecia en el considerando cuarto de la sentencia recurrida.-----
- Que no comparte el criterio del Juzgador, toda vez que este realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en los artículos 69 y 73 del Código Penal, al ubicar al sentenciado en el punto equidistante entre la leve y la media.-----
- Que el Juzgador debió tomar en cuenta que el activo con su conducta lesionó el patrimonio de las

personas, toda vez que en autos quedo demostrado que el día de los hechos al conducir sin precaución alguna su vehículo *****

 , transitando de norte a sur por *****

 , manejaba con falta de reflexión y cuidado al ser esta arteria vial de cuatro carriles de circulación impacto al vehículo *****

 , que era conducido por *****

 , quien transitaba en la misma dirección, ocasionándole diversos daños a la referida unidad motriz, propiedad de la empresa *****

 , representada legalmente por *****

 .-----

- Que el Juzgador para ubicar el grado de culpa que revela el acusado, debió tomar en cuenta que este es una persona adulta, pues en la época de los hechos contaba con 51 años de edad, por haber nacido el 2 de mayo de 1966, debiendo considerar que este cuenta con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, pues sabe discernir entre lo bueno y lo malo y aun así transgredió el bien jurídico tutelado por la norma, siendo una persona adulta, alfabetizada por contar con su ultimo grado de estudios primaria completa, además de contar con plena conciencia de sus actos, respecto a las consecuencias legales de los mismos.-----
- Que el acusado al conducir un vehículo de fuerza motriz en una avenida que cuenta con dos carriles



de circulación en el sentido que transitaba, pudo obrar con el cuidado necesario, para evitar el impacto con vehículo afectado, ocasionando con su negligencia diversos daños materiales que afectan el patrimonio del pasivo, siendo muy condescendiente la postura del Juez al considerar al activo como una persona que representa un grado de culpa equidistante entre la leve y la media.-----

- Por último la fiscal apelante solicita se modifique la sentencia condenatoria y se ubique al sentenciado en un grado mayor de culpa y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que dicha pena es indulgente en comparación con el daño causado al pasivo, debiendo regularse su grado de culpa como grave y del mismo modo solicita se le imponga la penalidad contemplada en el artículo 72 del Código Penal.-----

---- Ahora bien, del análisis comparativo efectuado por esta sala de apelación, válidamente se puede concluir que entre los motivos de disenso formulados por la Ministerio Público y las constancias que integran el proceso natural, resultan infundados e improcedentes.----

---- Se estima de esa manera, porque si bien la fiscal apelante refiere que el juzgador aplico inexactamente el artículo 69 del Código Penal, al individualizar la pena, empero, es omisa en mencionar cuales son los requisitos que la autoridad de primer grado no considero; además cabe destacar que contrario a lo manifestado por la inconforme, el Juez natural realizo un análisis de las peculiaridades personales y especiales del acusado, tal y

como lo exige el numeral antes invocado, lo cual se puede constatar a foja 533 vuelta.-----

---- Así también analizó las circunstancias de ejecución del delito, que en el presente asunto fue que el sentenciado causo deterioro al vehículo propiedad de la persona moral “*****”, al invadirle el carril de circulación, provocando que el pasivo lo impactara, quien para evitar el impacto trato de frenar, lo cual le fue imposible, debido a que estaba lloviendo y el pavimento se encontraba resbaloso por lo mojado de la lluvia, golpeando en un costado al vehículo que conducía el acusado, lesionando con su actuar el bien jurídico tutelado por la norma, que lo es el patrimonio de las personas, amen de que el activo no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, procesado y sentenciado como así aconteció, razono las peculiaridades del acusado y de los hechos, como son que al momento de cometer el ilícito contaba con cincuenta y cuatro años de edad, de ocupación comerciante, con un ingreso semanal de mil quinientos pesos, no afecto a las bebidas embriagantes ni a las drogas, por lo cual se le considera de costumbres regulares, es así que de autos se advierte que los motivos que lo impulsaron a delinquir, fue su propio afán y voluntad de hacerlo, y considerando la edad con que contaba al momento de la realización del delito, es suficiente para comprender y distinguir las conductas jurídicamente permitidas por la ley, de las antijurídicas que son reprochadas tanto por la ley, como por la sociedad, que no presenta funciones mentales alteradas, de un estado de conciencia lucido orientada en tiempo, espacio, persona y situación, como se advierte de autos,



por lo que en ese sentido es de confirmarse el criterio sostenido por el Juez de la causa.-----

---- Así mismo quedo asentado en autos, que el delito ejecutado por el activo lesiono el bien jurídico protegido por la norma, que lo es el patrimonio de las personas, en razón de que este con su actuar causo diversos daños al vehículo propiedad de la persona moral ofendida
“*****”

ocasionando con su actuar un detrimento económico en el patrimonio de la ofendida; sin embargo no le asiste la razón a la apelante porque omite señalar como es que trascendió la naturaleza de la acción dolosa de los hechos, en perjuicio de la ofendida.-----

---- Por similitud jurídica, cobra aplicación el criterio aislado de la Décima Época, Registro: 2012085, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: (IV Región)2o.12 P (10a.), Página: 2154.---

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EN EL ANÁLISIS DEL JUEZ PARA FIJAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN UN NIVEL SUPERIOR A LA MÍNIMA, NO DEBE TOMAR EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS CONSIDERADAS PREVIAMENTE POR EL LEGISLADOR COMO PRESUPUESTOS O ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES. Si bien la cuantificación de la pena de prisión corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la culpabilidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el estudio de las circunstancias favorables y desfavorables al reo. En ese sentido, en el análisis del Juez para fijar la culpabilidad del acusado en un nivel superior a la mínima, no debe tomar en

cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa, por lo que la sentencia que así lo determine, viola derechos fundamentales.

---- Como ya se dijo líneas precedentes, el A-quo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal vigente, razonó las peculiaridades de ***** , así como las circunstancias de ejecución de los hechos, tales como la edad con que contaba el activo al momento de cometer el ilícito, así como su grado de escolaridad, de afección a las bebidas embriagantes, de igual modo observo las circunstancias favorables del reo, al considerar su participación en el delito, y no como lo refiere la fiscal inconforme.-----

---- Por otro lado, en lo que refiere a la extensión del daño causado, este no es grave, ya que en el presente sumario se afecto el patrimonio de la persona moral ofendida pues el activo con su actuar causo destrucción o deterioro en uno de los vehículos que la ofendida había dado en arrendamiento a la empresa "*****", mismo que el día de los hechos era conducido por el empleado ***** , siendo estos factores inmersos en los elementos del tipo penal en estudio, lo cual tiene fundamento en el artículo 70, del Código Penal vigente, que establece:-----

“Artículo 70. Las circunstancias que la ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser, tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción para agravarla o disminuirla.”

---- Por tanto, no es factible tomar en cuenta tales circunstancias para determinar el grado de culpabilidad que representa ***** , pues ello



PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNIFICADA PENAL

implica una reclasificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una determinación.-----

---- Se sustenta lo anterior con el criterio de Jurisprudencia consultable bajo los siguientes datos: No. Registro: 904,552. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC. Tesis: 571. Página: 456. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 429, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.2o. P. A. J/2; que establece: -----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.- De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma non bis in idem reconocido por el artículo 23 constitucional”.

---- Por otra parte, cabe decir que, en lo concerniente a la forma de participación del acusado en la realización de la conducta delictiva, aspecto que se encuentra contenido en el artículo 39, en relación con el numeral 433 del Código Penal vigente en el Estado, por lo que de acuerdo a lo preceptuado por el diverso 70 del citado ordenamiento legal, las circunstancias que establece la

Ley como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas en cuenta en la individualización de la pena, ni para agravarla ni para disminuirla.-----

---- En base a lo anteriormente expuesto y de conformidad con el diverso 69 del Código Penal en vigor, se debe graduar la culpabilidad atendiendo a lo que el delincuente ha realizado y no por lo que es o lo que se crea que va a hacer, pues de la interpretación sistemática de los artículos 1°, 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo al Derecho Penal del Acto, queda prohibido tomar en cuenta los factores relacionados con la personalidad del trasgresor de la norma penal para efectos de la individualizar su sanción, pues se trata de un derecho penal de hecho y no de autor.-----

---- Al caso cobra aplicación, el criterio de Jurisprudencia con los datos: Décima Época. Registro: 2005883. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.). Página: 374, con el rubro y texto siguiente:-----

“DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculcado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del



PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNIFICADA PENAL

delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el cuántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado."

---- En suma, las inconformidades articuladas por la fiscal resultan infundadas e improcedentes en virtud de que no expresa ningún razonamiento lógico jurídico que demuestre lo acertado y fundado de lo que alega, pues tratándose de los agravios del Ministerio Público, son improcedentes las afirmaciones carentes de los anteriores requisitos, sino que, como en el caso, debe exponer qué aspecto o circunstancias en concreto, son las que determinan un grado de culpabilidad mayor y por qué lo considera así, más aún si el aspecto medular de lo que nos ocupa es una cuestión subjetiva de *****

***** ,-----

---- A lo anterior tienen aplicación las jurisprudencias integradas en la Novena y Octava Época integradas por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro de los Tomos VI, Julio de 1997; 54, Junio de 1992, en las Tesis VI.2º.J/105; III.2º.PJ/1, Páginas 275 y 39, del rubro y texto siguiente:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.”.

“AGRAVIOS INOPERANTES EN MATERIA PENAL. Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.”

---- En consecuencia, son infundados por inoperantes los argumentos de la fiscal adscrita, debiendo prevalecer las razones que fueron tomadas en cuenta por el Juez natural para el dictado de la resolución recurrida y ello obedece a que este Tribunal de Alzada debe ceñirse estrictamente a lo que ese órgano técnico manifiesta como agravios, sin que sea dable suplir deficiencia alguna en aras del principio de estricto derecho.-----

---- En base a todo lo anterior, debe dejarse intocado el grado de culpabilidad en que fue ubicado el sentenciado,



PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNFIARIA PENAL

siendo el PUNTO EQUIDISTANTE ENTRE LA LEVE Y LA MEDIA, juntamente con la pena impuesta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 433, en relación con el diverso 72, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, los cuales establecen una sanción de tres días a cinco años de prisión, imponiéndole la pena de (1) un año, (3) tres meses, (2) dos días de prisión, razón por la cual esta se reitera la pena impuesta por el juzgador de origen.-----

---- Sanción privativa de la libertad que el juzgador en términos de los artículos 535 del Código de Procedimientos Penales y 109 del Código Penal, declaro conmutable a elección del sentenciado, por una multa judicial de \$3,545.00 (tres mil quinientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), equivalente a (60) sesenta días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos, a razón de \$59.09 (cincuenta y nueve pesos 09/100 M.N.), la cual queda a elección del sentenciado y, en caso de pago deberá ingresar a la Dirección del Fondo Auxiliar y, en caso de no acogerse a dicho beneficio la pena corporal deberá compurgarla en el establecimiento que designe el Ejecutivo del Estado en términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad en el Estado, la cual empezara a contar desde su reingreso a prisión, por encontrarse gozando del beneficio de la libertad caucional.-----

---- Luego entonces, con fundamento en los artículos 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución General de la República y 46 del Código Penal, se deberá de tomar en cuenta que el sentenciado *****

fue detenido por los presentes hechos el o nce de

septiembre de dos mil diecisiete (foja 196), obteniendo su libertad caucional en esa propia fecha (foja 221), concluyendo que ha estado en prisión preventiva por estos hechos, un día.-----

---- Es aplicable en este aspecto el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CLXXXII/2011 (9a.) publicada en la página 1095, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:-----

"PRISIÓN PREVENTIVA. LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TAL. La garantía prevista en el artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consiste en abonar el tiempo de prisión preventiva a la punitiva, esto es, en el derecho que tiene el inculpado de que en toda pena de prisión que se le imponga, se compute el tiempo de detención que sufrió, es decir, el de prisión preventiva. En ese sentido, el lapso de prisión preventiva que debe considerarse como tal, en términos del citado precepto constitucional, es desde la detención hasta que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, momento en que concluye definitivamente el proceso penal, sin que pueda considerarse como prisión preventiva, el tiempo en que se resuelva el juicio de amparo que en su caso se promueva contra la resolución en que se haya impuesto la sanción. Lo anterior, en virtud de que una sentencia ejecutoriada es aquella susceptible de ejecutarse, contra la que no cabe algún recurso ordinario, no obstante que pueda revocarse o nulificarse por algún medio de defensa extraordinario; por lo que una sentencia de segunda instancia no pierde su calidad ejecutoria ni la fuerza de cosa juzgada, mientras está pendiente de resolverse el juicio de amparo, pues éste no le resta la calidad de ejecutable. Además, considerando que la prisión preventiva se da dentro del proceso y la prisión se impone como sanción en la sentencia, es a partir de que ésta causa ejecutoria cuando puede ejecutarse, al margen de que en su contra se interponga algún medio extraordinario de defensa, e incluso se suspenda su ejecución a través de alguna medida cautelar, pues la etapa procesal de la prisión preventiva concluye definitivamente desde el momento en que causó ejecutoria la sentencia de segunda instancia."



PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNIFICADA PENAL

---- Sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia, con los siguientes datos: Novena Época. Registro: 165942. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 91/2009. Página: 325, cuyo rubro y texto a la letra establecen:-----

“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.”

---- Por ende, al advertir infundadas las alegaciones de la Ministerio Público, referente a la individualización de las sanciones, resulta procedente confirmar el presente apartado.-----

---- **SEXTO.-** Por lo que respecta a la reparación del daño, el Juez de la causa en términos de lo dispuesto por los artículos 20 apartado B, fracción IV de la Constitución Federal, 47, 47 Bis y 89 del Código Penal vigente en la época de los hechos, en su consideración quinta condenó a ***** al pago

de \$32,600.00 (treinta y dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), ello en base a lo establecido en el dictamen de valuación emitido el veintiocho de abril de dos mil quince, por el ***** Perito adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de Tampico, donde se advierte que los daños causados al vehículo *****

***** ascienden a dicha cantidad, criterio que esta Alzada confirma, toda vez que en el presente apartado, no existe inconformidad alguna de la fiscal apelante.-----

---- **SÉPTIMO.-** Se confirma la amonestación realizada a ***** , a fin de que no reincida y se le advierte que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente de conformidad con los numerales 45, inciso h), y 51 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal del acusado y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.--

---- **OCTAVO.-** Se deja firme la suspensión de derechos civiles y políticos que como parte de pena se le impuso a ***** , en términos del numeral 49 del Código Penal en vigor.-----

---- **NOVENO.-** En su oportunidad dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y



PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNFIARIA PENAL

Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“**ARTÍCULO SEGUNDO.** Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.-** Por una parte, los agravios esgrimidos por el acusado resultan infundados, mientras que de la revisión realizada de oficio no se advierte agravio alguno que hacer valer de oficio en favor del acusado; En tanto que los agravios formulados por la Ministerio Público devienen infundados por inoperantes, por lo que en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia condenatoria del veinte de abril de dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa penal 37/2017, que por el delito de daño en propiedad culposo se instruyó a *****

en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas.-----

---- Sentencia en la que se impuso la pena de (1) un año, (3) tres meses, (2) dos días de prisión, sanción que el juzgador declaro conmutable a elección del sentenciado por una multa judicial por el importe de \$3,545.00 (tres mil quinientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.),

equivalente a (60) sesenta días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos, a razón de \$59.09 (cincuenta y nueve pesos 09/100 M.N.); así también se le condenó al pago de la reparación del daño, se ordenó su amonestación y suspensión de sus derechos civiles y políticos.-----

---- **TERCERO.-** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- **CUARTO.-** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado **Enrique Uresti Mata**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMACHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----
M'L'JCO/L'EUM/L'GANP/***

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- La licenciada Guadalupe Aracely Nolasco Pérez, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (43) dictada el Martes 29 de Agosto de 2023, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de (27) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.